



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE MOCHITLÁN,  
GUERRERO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con: a) el oficio **SGA-JA-1407/2015** y anexos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y b) el escrito y anexos de **Misael Jaymes Salgado**, Síndico Procurador del Municipio de Mochitlán, Guerrero, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde fueron registrados con los números **019935** y **022549**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, con los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desahoga el requerimiento formulado en proveído de once de marzo del año en curso, en tanto que remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de diversas constancias que corresponden al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano-registrado con la clave **SUP-JDC-992/2013**, e informa el estado procesal que guarda dicho medio impugnativo.

Además, glósense a los autos el escrito y anexos del Síndico del Municipio actor, mediante los que desahoga la prevención ordenada en proveído de once de marzo de dos mil quince, notificado en su residencia oficial el veinticinco de marzo siguiente.

Ahora bien, vistos los documentos de cuenta, así como los que integran los autos del presente asunto, es dable concluir que, en el caso, procede desechar la controversia constitucional intentada por el Municipio de Mochitlán, Guerrero, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Atento a lo establecido en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en la tesis **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”**, el Ministro instructor de un medio de control constitucional como el que ahora se analiza puede válidamente desecharlo de plano cuando advierta la existencia de alguna causa de improcedencia que sea manifiesta e indudable y, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que el presente asunto fue interpuesto fuera del plazo legal concedido al efecto.

Con la intención de acreditar lo anterior, es importante destacar que de la simple lectura del escrito de demanda es posible advertir que el promovente impugna, en esencia y de manera destacada, la apertura y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado con el expediente **SUP-JDC-992/2013**, así como su procedimiento de ejecución, concretamente, la instrucción girada en el considerando

---

<sup>1</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

segundo, inciso d), de la resolución de nueve de julio de dos mil catorce.

Esto es así, porque dentro del primer concepto de invalidez que se desarrolla en el escrito inicial, el promovente plantea, de manera medular, que al haber conocido y resuelto del juicio ciudadano en cita, los integrantes que menciona de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rebasaron la competencia de ese órgano jurisdiccional, pues en dicho medio impugnativo se ventiló una controversia en materia económica (falta de pago de las dietas correspondientes a diversos regidores de la comuna municipal en funciones durante el período **2009-2012**), y ésta no encuadra en los supuestos de procedencia de esa clase de juicios en los que sólo se conoce de violaciones a los derechos a ser votado, asociación individual y libre, y determinaciones tomadas por los partidos políticos.

Por su parte, en el segundo motivo de disenso se sostiene, sustancialmente, que mediante resolución de nueve de julio de dos mil catorce, la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional electoral exigió el cumplimiento del fallo recaído en el indicado expediente **SUP-JDC-992/2013** a dos autoridades distintas, aun cuando el responsable de atenderlo era el Tribunal Electoral de Guerrero.

Finalmente, en el tercer argumento de invalidez se combate, en esencia, la orden de retener, de alguna de las partidas correspondientes al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, los recursos económicos necesarios para cumplir con la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el asunto antes referido, instrucción que, conviene señalar,

fue establecida en la resolución recaída en el juicio ciudadano referido a lo largo de este proveído<sup>3</sup> y que, a decir del accionante, vulnera lo establecido en la Constitución del Estado y las disposiciones secundarias aplicables al caso.

Así las cosas, como se adelantó, es inconcuso que, en la especie, el actor combate, de manera destacada, la sentencia de siete de agosto de dos mil trece, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-992/2013**, así como la diversa resolución de nueve de julio de dos mil catorce, recaída en el segundo incidente de inejecución de dicho fallo.

Ahora bien, establecido lo anterior, es menester destacar que, en relación con lo desarrollado previamente, dentro del escrito mediante el que se desahogó la prevención de once de marzo de dos mil quince, el Síndico del Municipio promovente manifiesta, en lo que interesa destacar, que fue notificado de la determinación definitiva recaída en el **SUP-JDC-992/2013** el siete de agosto de dos mil trece, mientras que la resolución de nueve de julio de dos mil catorce, recaída en el segundo incidente de inejecución de dicha sentencia fue hecha de su conocimiento ese mismo día.

Lo anterior, fue expresado en los términos literales siguientes:

"... a) Bajo protesta de decir verdad señalo que la fecha que fue notificada al Municipio la SENTENCIA

<sup>3</sup> En el considerando **Cuarto** del fallo en comento, en lo que interesa, se determinó que resultaron parcialmente fundados los conceptos de agravio y, como consecuencia de ello, se vinculó al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno de Guerrero, a lo siguiente: "...como autoridad auxiliar a fin de cumplir con la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implemente todas las acciones y adecuaciones necesarias a efecto de retener de alguna de las partidas presupuestales correspondientes al Ayuntamiento Municipal de Mochitlán, Guerrero, o de cualquier otra que resulte procedente, los recursos económicos necesarios para cumplir con la ejecutoria de mérito...".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2015

DEFINITIVA en el expediente SUP-JDC-992/2013, emitido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue el día siete de agosto del dos mil trece.

[...]

c) Con fecha nueve de julio del dos mil catorce nos fue notificado el SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA...”

En relación con lo indicado, debe señalarse que de las copias certificadas y del informe rendido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en desahogo del requerimiento realizado en el proveído de once de marzo de dos mil quince antes referido, es posible advertir la existencia de sendos oficios y razones de notificación, así como de las guías de mensajería correspondientes, de las que es posible desprender cuándo fueron notificadas las resoluciones indicadas.

Esto es así pues, por principio de cuentas, conforme a los documentos aludidos, el fallo recaído en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado fue notificado al hoy actor mediante oficio 3466/2013, de siete de agosto de dos mil trece, depositado en el servicio de mensajería al día siguiente, mientras que la resolución de nueve de julio de dos mil catorce, recaída en el segundo incidente de inejecución al que se ha hecho referencia previamente, fue dado a conocer al accionante mediante oficio 1490/2014, de la misma fecha, y depositado en el servicio de mensajería al día siguiente.

De lo hasta aquí expuesto es posible desprender que los actos combatidos en el presente medio de control constitucional, esto es, las resoluciones recaídas en el juicio con clave de expediente SUP-JDC-992/2013 y su

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2015

---

segundo incidente de inejecución, fueron notificados al accionante, respectivamente, en agosto de dos mil trece y en julio de dos mil catorce, lo que pone de relieve que, como se adelantó, la promoción de este asunto resulta extemporánea.

Lo anterior, porque conforme a lo previsto en el artículo 21<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, el término para interponer una demanda de controversia constitucional será de treinta días (hábiles) contados a partir del siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o bien, que el actor se ostente sabedor de su existencia y, en el presente asunto, este plazo ha sido ampliamente superado.

Esto pues, se reitera, aun cuando las resoluciones combatidas fueron notificadas al promovente en las fechas indicadas, es decir, en agosto dos mil trece y julio dos mil catorce, el escrito inicial que da origen al presente medio de control constitucional fue recibido en este Alto Tribunal hasta el quince de marzo de dos mil quince.

Así las cosas, al haber transcurrido en exceso el plazo legal para interponer la demanda atinente y, por tanto, fenecido la oportunidad que tenía el actor para iniciar este medio impugnativo, como se indicó previamente en este proveído, se impone desechar de plano la demanda correspondiente a la presente controversia constitucional, al resultar extemporánea.

Por tanto, por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>4</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]



ACUERDA

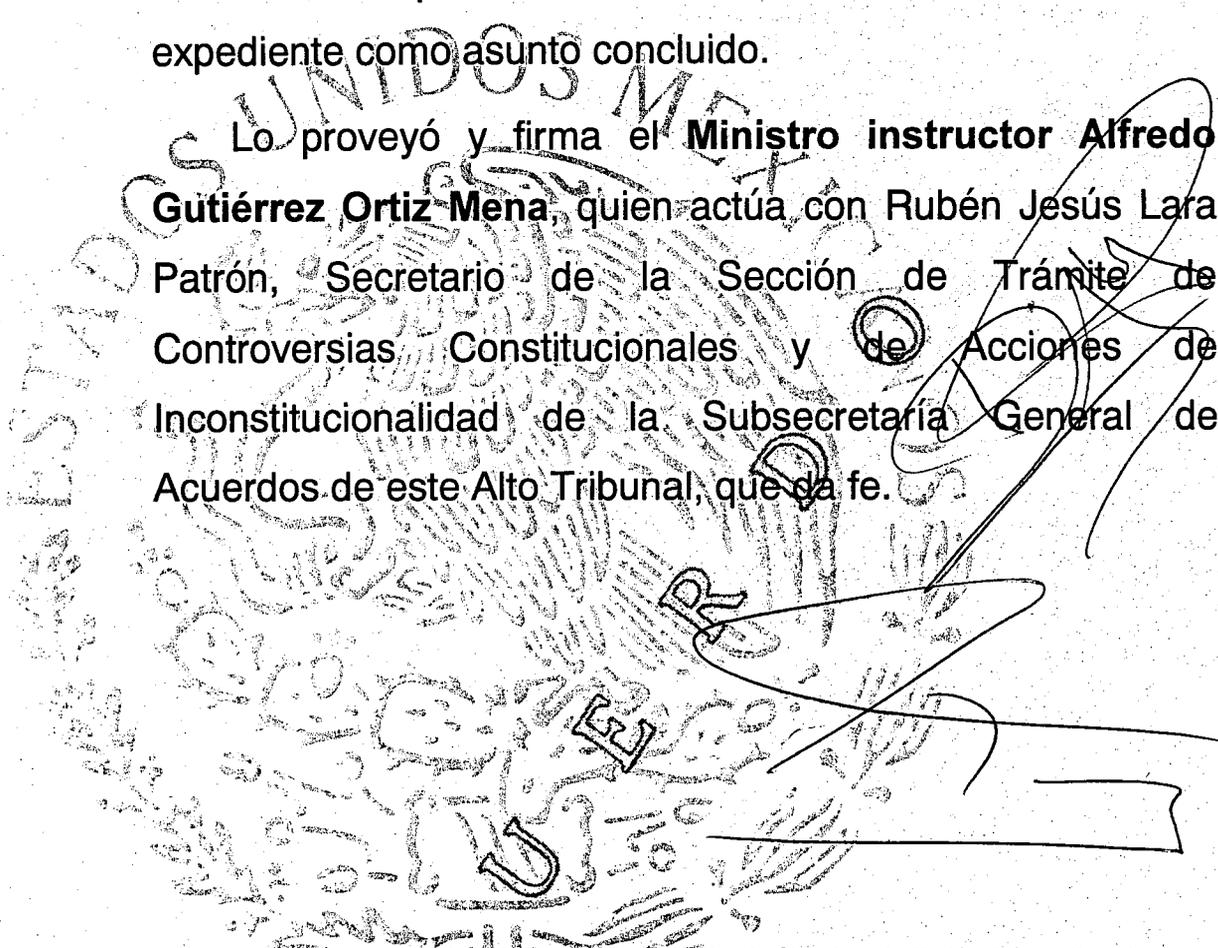
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por el Síndico Procurador del Municipio de Mochitlán, Guerrero.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la parte actora.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de abril de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **15/2015**, promovida por el Municipio de Mochitlán, Guerrero. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN